



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL RECURSO DE NULIDAD JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO
MARTÍN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2021 12:18:18 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTÍN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/03/2021 11:39:34 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2021 19:38:51 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/03/2021 08:21:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/03/2021 23:30:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/04/2021 13:53:41 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nula la sentencia absolutoria

Ante los defectos de valoración probatoria advertidos, resulta razonable anular la sentencia impugnada y convocar a un nuevo juicio oral, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 298 (numeral 1), 299 y 301 (segundo párrafo), del Código de Procedimientos Penales.

Lima, trece de agosto de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del seis de agosto de dos mil dieciocho (foja 213), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo¹ de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Huber Christian Hormaza Romero** de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. S. C. H. Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo a la acusación fiscal (foja 104), aclarada (foja 130) e integrada (foja 145), se imputa a Huber Christian Hormaza Romero (de 24 años al tiempo de la denuncia) haber violentado sexualmente en reiteradas oportunidades a su prima hermana de iniciales A. S. C. H. (16 años al tiempo de la denuncia), desde que tenía ocho años hasta los doce años de edad, en el interior del inmueble ubicado en prolongación Pichis número 261, Huancayo; el denunciado se aprovechó de: **(i)** el vínculo familiar que tiene con la menor agraviada, **(ii)** su mayoría de edad y **(iii)** que vivía en el mismo domicilio que la agraviada.

¹ Colegiado integrado por los señores jueces superiores: Alcibíades Pimentel Zegarra (presidente), Milena Anaya Castro (directora de debates) e Ítalo Borda Vargas

- 1.1. Estos hechos fueron puestos en conocimiento recién en el año dos mil trece, cuando la menor agraviada tenía dieciséis años de edad, a causa de que le diagnosticaron un embarazo ectópico y detectaron que tenía inflamadas las trompas, pero que esa inflamación no era reciente y venía de tiempo atrás; por ello, la madre de la menor, Marleny Rosario Hormaza Untiveros, le preguntó sobre esto a la menor, quien terminó contándole de los abusos sexuales a los que fue sometida por parte del denunciado.
- 1.2. En su dictamen aclaratorio, el representante del Ministerio Público imputó al procesado haber agredido sexualmente a la menor agraviada de manera continua desde los nueve hasta los doce años, y precisó que la agresión sexual a la menor ocurrió desde que tuvo ocho años, pero recién se le pudo imputar al acusado desde que cumplió los dieciocho años, cuando la menor tenía nueve años. Ante lo solicitado por la Sala Penal Superior respecto de la precisión de la fecha, los hechos recién deben computarse desde que el procesado cumplió dieciocho años de edad (el diez de enero de dos mil siete, fecha desde la que resulta imputable penalmente) y, de manera continuada, hasta los doce años de la agraviada.

II. Exposición de agravios

Segundo. El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (fojas 508) en procura de la nulidad de la sentencia; en ese sentido, señaló como agravios que:

- 2.1. No se valoró debidamente la manifestación de la menor agraviada en su declaración informativa, corroborada con la Pericia Psicológica número 16277-2013, en la que narró las agresiones sexuales de las que fue víctima desde los siete hasta los doce años, pero que sería punible desde que el procesado cumplió dieciocho y la menor nueve años; en ese sentido, la citada pericia concluyó que

la menor agraviada presenta trastorno del humor de tipo depresivo, compatible con estresor de tipo sexual.

- 2.2.** El Certificado Médico Legal número 16044-LS, que concluyó que la menor presenta desgarró antiguo incompleto a horas VII, cuya validez no puede ni debe ser confundida por el hecho de que dicho examen haya sido realizado después de los hechos; la menor agraviada narró los hechos imputados, que le refirió no solo a su madre sino también a una obstetra de nombre “Katy”, quien también había sido operada, con la que compartía habitación; lo que fue manifestado por la madre en el proceso, pero no se tomó en cuenta, como tampoco el reconocimiento que hizo del procesado como la persona que la había ultrajado sexualmente.
- 2.3.** En el juicio oral se ordenó una pericia de perfil psicosexual al procesado, en la cual se concluyó que presenta personalidad inmadura, psicosexualmente heterosexual, no variantes sexuales; sin embargo, no se advirtió que dicho examen fue realizado cuando el procesado tenía veintinueve años de edad; en conclusión, su perfil psicosexual es diferente al que tendría cuando tenía dieciocho años; por consiguiente, no puede determinarse su inocencia.
- 2.4.** De otro lado, resultaba imprescindible tener en cuenta lo indicado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema sobre el establecimiento de tres criterios de comprobación establecidos para situaciones de ausencia de declaración de la víctima y de los testigos de cargo que corroboren su imputación, lo que en el presente caso se presenta con la pericia psicológica, el certificado médico legal, la declaración de la madre de la menor y el acta de reconocimiento; por consiguiente, el hecho de que la agraviada no haya brindado su declaración a nivel judicial (instrucción y en el juicio oral) no puede ser determinante para la absolución del procesado.

2.5. De igual modo, el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 (fundamento 23) establece la posibilidad de hacer prevalecer como confiable aquella declaración de contenido de inculpación por sobre otras de carácter exculpanente.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. La sentencia condenatoria se impone cuando el juzgador ha llegado a la certeza de la responsabilidad penal del encausado, generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que: "Los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*², por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas–, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales³".

Cuarto. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente, en torno a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. Así, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas no solo es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además, un derecho fundamental, mediante el cual, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de acuerdo tanto con la

² Se establece por ley y admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

Constitución como con las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer con efectividad su derecho de defensa.

Quinto. Al respecto, la impugnación que formula el representante de la legalidad cuestiona la absolución del encausado, pues considera que la sentencia se sustenta en una deficiente valoración de los elementos de prueba actuados. En tal sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a verificar si el Colegiado Superior dictó sentencia absolutoria debidamente motivada como consecuencia de que la prueba de cargo actuada no desvirtúa la presunción de inocencia del acusado.

Sexto. Así, la Sala Superior Penal absolvió al imputado y concluyó que no se desvaneció su derecho constitucional a ser considerado inocente, ante la falta de elementos de prueba suficientes para incriminarlo; en ese sentido, asume que la sola sindicación de la agraviada no tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, debido a que los elementos periféricos corroborantes de la sindicación de la agraviada, tales como: el Certificado Médico Legal número 0016044-CLS (foja 21), el acta de reconocimiento a través de ficha de Reniec (foja 06) y el Protocolo de Pericia Psicológica número 016277-2013-PSC (foja 17), realizado a la menor agraviada, no acreditan decididamente los hechos imputados y sobre todo que el procesado sea el autor de tales hechos; a esto se suma que la sindicación de la agraviada solo se produjo a nivel preliminar, pues al no concurrir a prestar su declaración preventiva ni presentarse en el juicio oral, su versión no reuniría los requisitos de certeza (verosimilitud, incredibilidad subjetiva y persistencia) para ser considerada prueba de cargo.

Séptimo. Sin embargo, este razonamiento, que se sustenta en lo actuado en el proceso, no puede soslayar que la agraviada, en su declaración informativa del nueve de diciembre de dos mil trece (foja 3, ante el

representante del Ministerio Público), sindicó directamente al encausado (primo por el lado paterno) como el autor de reiterados actos de violación, acontecidos desde que tenía siete años de edad y que se extendieron hasta que cumplió los doce años, tales actos se habrían verificado en el domicilio común que compartían los padres de ambos; si bien esta sindicación solo se expuso a nivel preliminar, se encuentra reiterada en el Protocolo de Pericia Psicológica número 016277-2013-PSC (foja 17) y en el Certificado Médico Legal número 0016044-CLS (foja 21).

Octavo. Así, en apariencia, la declaración efectuada por la menor agraviada no se muestra como inverosímil o inconsistente desde la perspectiva de los Acuerdos Plenarios número 2-2005/CJ-116 y número 1-2011-CJ-116, que permiten un análisis ponderado y no riguroso de la víctima de un delito que se caracteriza por presentar una forma de perpetración clandestina. En tales condiciones, para enervar el valor probatorio de la declaración de la víctima respecto de los hechos imputados, le correspondía al Colegiado Superior desarrollar una tesis absoluta que revierta de manera determinante tal sindicación y no limitarse a desestimarla por una ausencia del requisito de persistencia en la incriminación; a pesar de que: **a)** en los delitos sexuales no puede establecerse con rigurosidad la concurrencia de este requisito, porque ni el propio Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 –en su fundamento 11– establece su aplicación estricta y porque podría incurrirse en la victimización secundaria –que los numerales 37 y 38 del Acuerdo Plenario número 1-2011-CJ-116 restringen–, y **b)** la prevalencia de establecer como confiable la versión inculpativa carente de persistencia por sobre otras de carácter exculpativa –fundamento 23 del Acuerdo Plenario número 1-2011-CJ-116–.

Noveno. En el mismo sentido, se advierte que la madre de la agraviada, salvo en la denuncia (foja 1), no concurrió a declarar a ninguna de las

etapas del proceso, sea para confirmar o refutar la sindicación de la agraviada o la versión exculpatória del procesado; razón por la cual era necesaria su presencia en juicio oral, conforme lo solicitó en su oportunidad el fiscal superior (foja 171); por lo que correspondía reiterar su comparecencia.

Décimo. De igual modo, el Protocolo de Pericia Psicológica número 016277-2013-PSC (foja 17) y el Certificado Médico Legal número 0016044-CLS (foja 21), efectuados a la menor agraviada, debieron ser objeto de ratificación en juicio oral, por los profesionales que los suscribieron, con arreglo a las pautas establecidas en el Acuerdo Plenario número 4-2015/CIJ-116.

Decimoprimero. La sentencia impugnada, conforme se encuentra fundamentada, presenta evidentes defectos de motivación en lo referente a la valoración de la prueba en su conjunto; las alegaciones sobre los hechos imputados y el valor probatorio atribuido a los medios de prueba deben ser necesaria y debidamente evaluadas mediante un análisis integral, vinculado con los fundamentos jurídicos correspondientes, lo que conllevará la emisión de una sentencia válida, fundada en los hechos acreditados en el proceso.

Decimosegundo. En consecuencia, de conformidad con los artículos 298 (numeral 1), 299 y 300 (segundo párrafo) del Código de Procedimientos Penales, debe declararse la nulidad de la sentencia y, a fin de garantizar la efectividad de los principios del debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en el que se deberán actuar los medios probatorios mencionados precedentemente y, al margen de reiterarse un pronunciamiento absolutorio o establecer una condena, se deberá emitir una sentencia con un fundamento que observe la debida

motivación de las resoluciones judiciales, garantizada en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del seis de agosto de dos mil dieciocho (fojas 213), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Huber Christian Hormaza Romero** de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A. S. C. H.
- II. **MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior y que se actúen las diligencias que se indican en la parte considerativa de la presente ejecutoria, así como las que resulten necesarias a efectos de un real esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AFN/jgma